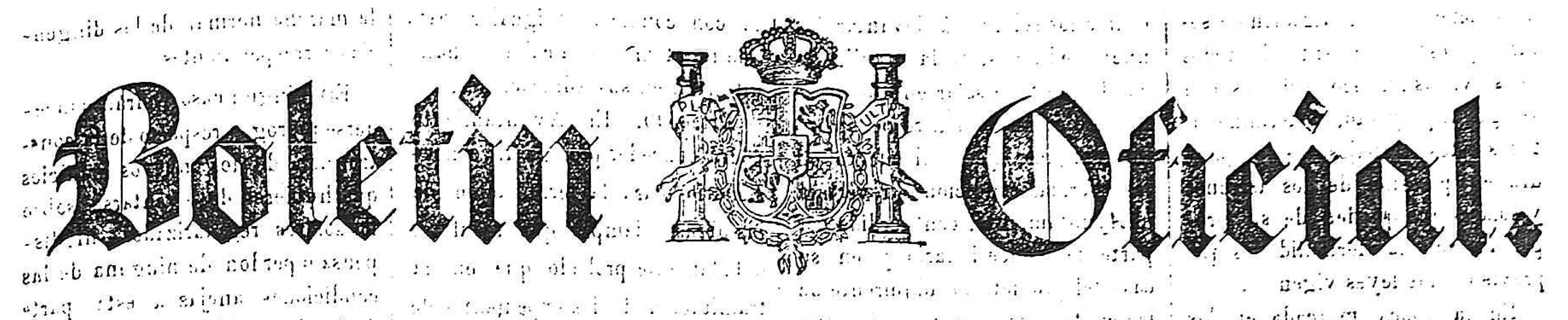


PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Que Dios guarde), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Madrid Noviembre 26, 4'5 t.
Orense id. 11'4 n.

Ministro Gobernacion Gobernadores:

«Se ha recibido hoy telegrama del Capitan General de Cuba participando la presentacion del cabecilla Pancho Gimenez con toda su partida que era la principal de las Villas.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa. (1)

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.° Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.° Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.° El importe calculado para las obras de demolicion de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolicion han de quedar de propiedad del concesionario.

4.° El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la via pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularizacion de los solares y su demarcacion.

Y 5.° Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, segun los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á direccion, administracion, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitacion, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formacion de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.° El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitacion. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiacion y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al dia siguiente de la celebracion del remate.

2.° El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.° La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecucion de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspeccion de los trabajos.

4.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.° La época en que debe el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesion.

6.° Los casos de caducidad de la misma concesion, y lo que en cada uno proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislacion vigente sobre obras públicas.

Y 7.° Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiar y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condicion en el mismo se establece.

Art 99. Adjudicada la concesion por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará despues las obras de

(1) Véase el número anterior.

demolicion y regularizacion de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesion de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesion se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrogable fijado al efecto en las referidas condiciones, revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder prórroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ORENSE. Partido judicial de Allariz.

DECENIO *de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas.*

	TRIGO.	CENTENO.	MAÍZ.	HABICHUELA.	CASTAÑAS VERDES.	CASTAÑAS SECAS.	PATATAS.	GARBANZOS.	YERBA SECA.
	Ferrado.	*Ferrado.*	*Ferrado.*	*Ferrado.*	*Ferrado.*	*Ferrado.*	*Ferrado.*	*Arroba.*	*Arroba.*
	Pesetas Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69	3·25	1·84	1·96	3·50	*B* 88	*B* 2·50	*B* 38	*B* 5·25	*B* 38
1869—70	3	1·73	1·62	3·50	88	2·50	38	5·25	38
1870—71	3·25	2	1·80	3·88	1	3	*A* 50	5·63	38
1871—72	3·25	2·22	*A* 2·61	*B* 3·38	1	3	50	5·50	38
1872—73	*B* 1·94	1·43	1·67	3·50	1	2·75	38	5·75	38
1873—74	2·01	*B* 1·42	*B* 1·49	3·43	1	3	50	5·75	38
1874—75	3	1·50	1·79	3·88	1	3·25	50	*A* 6	38
1875—76	3·33	1·59	2·29	4	1	*A* 3·50	50	6	*A* 50
1876—77	3·22	1·88	2·60	4	*A* 1·13	3·50	50	6	50
1877—78	*A* 3·45	*A* 2·43	2·51	*A* 4·25	1·13	3·50	50	6	50
TOTAL	29·70	18·04	20·34	37·32	10·02	30·50	4·64	57·13	4·16
Deduccion del año mas alto y mas bajo	5·39	3·85	4·10	7·63	2·01	6	88	11·25	88
Líquido de los ocho años	24·31	14·19	16·24	29·69	8·01	24·50	3·76	45·88	3·28
Precio medio	3·04	1·77	2·03	3·71	1	3·06	47	5·74	41
	Hectólitros	*Hectólitros*	*Hectólitros*	*Hectólitros*	*Hectólitros*	*Hectólitros*	*Hectólitros*	*Kilógramos*	*Kilógramo*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal	20·16	11·74	13·46	24·60	6·63	20·29	3·12	40	03

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª Este municipio dejó de ser cabeza de partido desde 1868-69 á 1871-72 por cuya razon faltan los certificados, y los precios de frutos se han tomado de los Ayuntamientos á que se agregaron los pueblos que le componian.

3.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

4.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 21 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez, en representacion de D. Urbano Feijoo Sotomayor, vecino de Viana del Bollo, Alcaldia y partido del mismo nombre, contra D. José Ventura Sotelo, vecino del lugar de Casanova, parroquia de San Miguel de Melias, Municipio de Coles, sobre pago de 2.448 reales 50 céntimos, procedentes de renta foral para hacer efectiva dicha suma y las costas se embargaron al referido deudor, retasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

Bienes muebles.

1.° Una arca madera de castaño vieja, sin cerradura ni llave porte tres fanegas, retasa su valor en 2 pesetas.

2.° Un espejo pequeño barnizado de diez pulgadas de alto y ocho de ancho, retasa su valor en 30 céntimos.

3.° Tres sillas de madera de castaño antiguas, retasa su valor en 2 pesetas.

4.° Una mesa madera de castaño vieja con cajon sin cerradura ni llave, retasa su valor en una peseta.

5.° Un banco de respaldo madera de nogal viejo, retasa su valor en una peseta.

6.° Un armario ó alacena pequeña, madera de castaño, sin pintar, vieja, retasa su Valor en 3 pesetas.

7.° Una arca madera de castaño á medio uso porte tres ferrados, retasa su valor en una peseta.

8.° Cuatro palos de castaño de nueve piés de largo por uno de circunferencia, retasa su valor en una peseta.

9.° Cuatro pontones de madera de castaño de ocho piés de largo, retasa su valor en una peseta.

10. Dos cubas existentes junto al lagar porte cinco y cuatro moyos respectivamente, inservibles y de madera apolillada, retasa su valor en 4 pesetas.

11. Un armario madera de castaño vieja con cerradura y llave, retasa su valor en 3 pesetas 20 céntimos.

12. Una cuba con seis arcos de madera porte 11 moyos, no existe, y la retasa á juicio prudencial en 37 pesetas.

13. Una escala con cinco escalones de madera para servicio de bodega, retasa su valor en 75 céntimos de peseta.

14. Un gato de madera y hierro para arcar cubas, retasa su valor en 50 céntimos.

15. Doscientos manojos de vid, retasa su valor en 2 pesetas.

16. Un pote con su tapadera de metal fundido con abrazadera de hierro, porte una olla, retasa su valor en 2 pesetas.

17. Una artesa harinera madera de castaño vieja y casi inservible, retasa su valor en una peseta 50 céntimos.

18. Una arca madera de castaño con cerradura y llave, porte cinco ferrados, retasa su valor en 2 pesetas 75 céntimos.

19. Un banco de respaldo madera de castaño viejo y casi inútil, retasa su valor en 50 cénts.

Ayuntamiento de Coles.—Fincas urbana y rústicas.

20. La casa habitacion con su rosio, sita en el lugar de Casanova, señalada con el número 312, que linda por el Norte, Este y Sur con calle pública y Oeste con casa de Domingo Gonzalez, y huerta de Luis Sanchez. Le afecta tres cuartas y 15 cuartillos de vino con 13 cuartos en dinero para el foral de Antonio de Soto Sandoval, propiedad de D. Urbano Feijoo, parte ejecutante, retasa su valor en 500 pesetas.

21. En la Malva, término de Casanova, un soto con nueve castaños regulares y un cerezo, linda Norte con soto de D. Diego Somoza, Sur y Oeste camino público y al Este con majuelo de Manuel Pereira, labradio y viña del ejecutado: tiene de renta anual siete cuartillos de vino y dos cuartos en dinero para el indicado foral de Antonio Soto, dominio del D. Urbano Feijoo, retasa su valor en 30 pesetas.

22. En el Chao de arriba, término de Casanova, un labradio secano y monte, linda Norte mas de Josefa Sotelo, Sur viña de Manuela Cardero y labradio de Antonio Souto, Benito Rodriguez y Josefa Cardero menor, Este majuelo de D. Domingo Gonzalez, viña de José Lopez y labradio de José Gonzalez Perez, sendero en medio y Oeste labradio de D. Miguel Sanchez, Antonio de Prado y el ejecutado. Le afectan las pensiones siguientes: á tres y media cavaduras, seis cuartillos de vino, cuatro cuartos en dinero y medio cuartillo de aceite para el foral de Lorenzo y Juan de Nóvoa, propiedad de D. Urbano Feijoo, y cuatro cuartas de vino para el Marquesado de Villaverde, y al resto de la finca quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño y en equivalencia del quinto mientras no esté destinado á este cultivo, una olla de vino por cada cavadura anualmente, retasa su valor, deducidas las pensiones, en 367 pesetas.

23. En idem y términos expresados, un labradio secano y monte en su cima, linda Norte viña de Luis Sanchez y Antonio Prado, Sur camino público de Casanova á San Lorenzo, Este labradio y monte de D. Francisco Prado y viña de Manuel Barral y Oeste viña de Manuel y José Gonzalez. Le afectan las pensiones siguientes: á tres y media cavaduras, seis cuartillos de vins, cuatro cuartos en dinero y medio cuartillo de aceite para el foral de Lorenzo y Juan Nóvoa, dominio del D. Urbano; cinco cuartas de vino blanco para el Marquesado de Villaverde, y al resto de la finca el quinto para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté á vid una olla de vino por cada cavadura, retasa su valor con deduccion de pensiones en 70 pesetas.

24. En la Figueira de la Granja, por otro nombre Naveira do Chao, término de Casanova, un labradio secano, viña y prado, linda Norte camino público, Sur labradio y viña de Manuel Feijoo, Este labradio de Andrés Otero y hermanos y prado de D. Pedro Prado. Le afectan por pensiones á tres y media cavaduras dos cuartos y un azumbre de vino para el foral de Francisco Velosilio y otros, dominio del Sr. Feijoo, y el resto para otros forales que por falta de datos no se pueden determinar, retasa su valor deducido el de la pension en 567 pesetas.

25. En Terrogueiras, término de idem, un labradio secano, linda Norte monte de Manuel Gonzalez, majuelo de Benito Rodriguez Fornos y labradio de Andrés Nóvoa, Sur viña de Antonio Prada y Josefa Cardero menor, Este monte de D. José Ventura Sotelo, partida 22 de esta operacion y Oeste labradio de Domingo Gonzalez. Le afecta el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté destinada al cultivo de la vid en su equivalencia una olla de vino por cada cavadura, retasa su valor deducidas las pensiones en 80 pesetas.

26. En la Naveira do Prado, término de idem, un labradio y prado secanos, linda Norte camino público, Sur labradio de D. José María Perez y D. Miguel Sanchez, Este mas de Manuel Barral y Oeste el de Antonio Prado y sendero. Le afectan de pensiones á tres cavaduras, 28 cuartillos de vino y siete cuartos en dinero para el foral de Antonio Soto, dominio de don Urbano, y al resto el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño, y mientras no esté destinado al cultivo de la vid una olla de vino anual por cada cavadura, retasa su valor deducido el de las pensiones en 240 pesetas.

27. En el Moyo, término de idem, un labradio secano y monte, linda Norte labradio de Domingo Gonzalez, Sur monte de Benito Perez (a) Carpanta, Este soto de Domingo Gonzalez y camino y Oeste labradio de Andrés Nóvoa. Le afecta la pension del quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté destinado al cultivo de la vid una olla de vino por cada cavadura, retasa su valor deducida la pension en 33 pesetas.

28. En Freijeiro, término de idem, un monte, linda Norte labradio de Vicente Castelar, Sur y Oeste mas de José Gonzalez y Este el de Eustaquio de la Iglesia; le afecta el quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté destinado al cultivo de la vid una olla de vino por cada cavadura en su equivalencia, retasa su valor deducido el de la pension, en seis pesetas.

29. En las Zarras, término de idem, un monte, linda Norte con campo comun, Sur y Oeste monte y labradio de Antonio Gonzalez y Ramon Nóvoa y por el Este con sendero muro en medio. Le afecta la pension del quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté destinado al cultivo de la vid una olla de vino por cada cavadura, retasa [illegible] valor deducida la pension [illegible] pesetas.

30. En id., término de id., un monte; linda Norte más de Tadeo Iglesias, viña de José Lopez y labradio de José Gonzalez Perez, Sur monte de Eustaquio Iglesias y viñas de Andrés Nóvoa y Benito Rodriguez Fornos, Este sendero muro en medio y Oeste labradio de Benito Rodriguez Fornos. Le afecta la pension del quinto de la uva

para D. Ignacio Bolaño y mientras no esté destinado al cultivo de la vid una olla de vino por cada cavadura en su equivalencia; retasa su valor deducido el de la pension en 4 pesetas.

31. En Medelo de abajo, término del lugar de Vilanova en los de la parroquia de San Julian de Rivela, un monte con cinco castaños; linda Norte, Sur y Oeste camino público y Este con soto de D. José María Perez; retasa su valor en 10 ptas.

32. En el Chao de abajo, término del lugar de Casanova, parroquia de San Miguel de Melias, un labradio, viña y frutales; linda Norte labradio de Manuel Gonzalez, viña de don Juan de Nóvoa y sendero, Sur camino público, viña de Manuel Gonzalez y labradio de Josefa Cardero menor, Este huerta de Manuel y José Gonzalez, labradio de Josefa Cardero menor y Oeste soto de D. José Ventura Sotelo partida 21 de esta operacion, labradio y majuelo de Manuel Pereira y soto de don Diego Somoza. Le afecta la pension del quinto de la uva para D. Ignacio Bolaño, mientras no esté destinada al cultivo de la vid, una olla de vino por cada cavadura y á dos tercios de cavadura 21 cuartillos de vino para la Sra. Marquesa de Villaverde; retasa su valor deducidas las pensiones en 400 ptas.

33. Y por último en el Campo da Cal comun de todos los vecinos de Casanova, seis castaños segunda edad, retasa su valor en 6 pesetas.

Total 2.385 pesetas 50 céntimos.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 27 de de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana que le serán admitidas y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de Noviembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De su órden, Valentin de Nóvoa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Antonio Lopez Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: que en este Juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Benito Alvarez, en el cual recayó la sentencia que dice:

«En el Juzgado municipal de Cenlle á 24 de Febrero de 1879. El Sr. D. Vicente Teigeiro, Juez municipal de este término, habiendo visto los autos de juicio verbal que anteceden, por ante mi Secretario dijo:

Resultando que Benito Alvarez, vecino de la parroquia de Rayas de este distrito, como cabezalero del foral titulado «Guerreiros» compuesto de 14 ollas de vino del dominio de D. José María García, como marido de Doña Joaquina Tizon y esta una de los herederos de su padre D. Luis, demandó en juicio verbal á D. Norberto Villar, vecino de *Dourámiro*, distrito municipal de Lalin, como hijo y heredero de su madre Doña *Manuela*, para que le pagase cinco ollas y ocho cuartillos de vino, con las que contribuia anualmente á dicho foral D. Joaquin Villar, difunto, y despues lo hizo la Doña Manuela Villar, quien en sus dias se obligó á satisfacer varios años que adeudaba segun liquidacion practicada ante testigos, solicitando se le hiciese el pago al Don Norberto como hijo de la Doña Manuela y esta heredera de su hermano el D. Joaquin, de la pension de diez años, á saber, desde el 68 al 77 ambos inclusive, que en junto importaban seis moyos, cuatro ollas y 16 cuartillos, que al precio de 150 reales moyo ascienden á la suma de 984 reales.

Resultando: que señalado dia, hora y lugar para la comparecencia, no se presentó más que el demandante dejando de hacerlo el demandado D. Norberto Villar, á pesar de haber sido notificado y citado en forma y en tiempo, por lo que y á su gestion de dicho demandante se declaró rebelde.

Resultando: que el actor, en apoyo de su reclamacion solicitó la compulsa de un juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia del mismo Benito Alvarez contra el D. Norberto, sobre reclamacion de siete años tambien de atrasos por la indicada renta desde el 61 al 67 inclusives, cuya compulsa tuvo efecto.

Considerando: que de la compulsa de dicho juicio aparece que el *D. Norberto Villar* fué condenado en primera y segunda instancia al pago de la renta atrasada de los siete referidos años por el foral dos Guerreiros dominio de D. José García, á razon de cinco ollas y ocho cuartillos en cada uno y cuya sentencia se está ejecutando por la via de apremio.

Considerando: que la reclamacion hecha en este juicio por Benito Alvarez al D. Norberto Villar, es enteramente idéntica á la que le hizo en el juicio compulsado, por lo que procede legalmente se le condene en su pago.

Considerando: que la rebeldia del referido demandado viene en cierto modo á corroborar más y más la exactitud del débito.

Considerando por último: que todo litigante rebelde es responsable de las costas, por miéntras no justifique motivo legal que le hubiese impedido comparecer; y que el demandado Villar tanto en el juicio compulsado como en los autos de ejecucion de sentencia y en este expediente, ha demostrado en todo refinada mala fé y deseos de marear al demandante, que como cabezalero nada en su beneficio litiga ocasionándole graves perjuicios.

Falla: que debe condenar y condena al *D. Norberto Villar* á que pague al demandante Benito Alvarez cabezalero del foral de Guerreiros, los 984 reales ó sean 246 pesetas importe de los seis moyos, cuatro ollas y 16 cuartillos de vino reclamados, á razon de 150 reales moyo con las costas y gastos del juicio. Pues por esta su sentencia que se notifique conforme al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Vicente Teigeiro.—Antonio L. Gonzalez, Secretario.»

Y á fin de que tenga efecto la insercion de la anterior en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en dicha ley expido la presente á peticion del demandante, en Cenlle á 28 de Febrero de 1879.—Antonio L. Gonzalez, Secretario.—V.º B.º—Vicente Teigeiro.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS